

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendando la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se vea en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, 1.º mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0'50

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 194 de 13 Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Las instancias de rehabilitación de mercedes nobiliarias, autógrafo eucaminadas á impetrar de la Real magnanimidad que se alzase la cancelación de los títulos de Vizconde otorgados en la Real Cédula de Felipe IV, se refirieron, desde mediados del siglo XIX, á toda clase de Dignidades de aquella índole, en virtud de la modificación sobrevenida por efecto de la reforma fiscal establecida en el año 1846.

Admitido allí el principio de la caducidad, puso especial empeño la Administración en evitar que, valiéndose del procedimiento, entonces poco exigente, de la rehabilitación, acudieran á pretenderla personas cuyo remotísimo parentesco con los últimos poseedores, produjese la apariencia de que la Grandeza ó Título solicitados iban á recaer en extraños. El año 1858 se prohibió la rehabilitación de cualquier Título de Castilla que se hallase cancelado; seis años más tarde se templaba ese extremado rigor al decidir que las caducidades podrían ser alzadas por nuevas y atendibles razones, á instancia de parte legítima, entendiéndose como tal quien pudiese alegar algún derecho á suceder en las Grandezas ó Títulos de que se tratase, los Reales decretos de 1879, 1883, 1884 y 1885 buscaron la garantía del más alto Cuerpo Consultivo de la nación, prescribiendo que se oyera su autorizado dictamen antes de resolver los expedientes incoados, á fin de rehabilitar mercedes nobiliarias, y se inició también un criterio limitativo del parentesco, ya que sólo serían tenidos como parte legítima quienes fuesen descendientes en línea directa del último poseedor, ó bien colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computado civilmente. Era ésta la frontera hereditaria en derecho privado castellano.

Aunque el Código civil vigente limitó el sexto grado al parentesco transverso que habilita para suceder abintestato, no solamente no se transportó al derecho nobiliario esta novedad jurídica, sino que el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, hoy vigente, guardó silencio sobre tan interesante extremo, y ni la Diputación de la Grandeza de España, cuya audiencia se hizo entonces preceptiva en estos expedientes, ni el Consejo de Estado, creyeron procedente formular observaciones acerca del particular. Por lo que á la consanguinidad se refiere, las modificaciones de mayor trascendencia debidas al Real decreto de 1912 consistieron en no requerir un parentesco mínimo, pero exigir que se demostrara la existencia de éste entre el solicitante y el último poseedor del Título ó Grandeza, así como también respecto del primitivo concesionario de la merced. Fácil es advertir que en algunos casos este último requisito sería imposible de cumplir, ya porque transacciones autorizadas conforme á un pretérito régimen jurídico hubiese transmitido á extraños la Dignidad nobiliaria, ya porque el primer poseedor de la misma, autorizado por la Real Majestad, designara como sucesor á persona no ligada al mismo por vínculos de consanguinidad.

Justo parece estatuir alguna diversidad de trato según el parentesco alegado por los aspirantes á la rehabilitación; y puesto que las normas dictadas en 1912 dejaron indeterminada la materia, y entretanto se ha dado el caso de que leyes dictadas en 1914 y 1920 han aceptado como base de sus decisiones fiscales el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, natural resulta que se atienda á desenvolver la norma jurídica implícitamente sancionada por el Poder legislativo.

Proponíase el Ministro que suscriba someter á estudio de las Cortes del Reino, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley sobre estas cuestiones, y así tuvo el honor de manifestarlo cuando V. M. fué servido expedir su Real decreto del año 1921 suspendiendo la tramitación de los expedientes incoados para rehabilitar Dignidades nobiliarias. Pero circunstancias bien notorias embargan con gravísimas deliberaciones de inexcusable primacía

la atención de ambas Cámaras y aconsejan aplazamiento de aquel desigmo. Más no parece menos prudente poner punto á la forzada espera en que por tal motivo se hallan numerosos solicitantes acogidos á llamamientos legales anteriores al Real decreto del año 1921.

A tal fin va encaminado el presente proyecto de Decreto; por lo demás, y sobre la base del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, cuya vigencia es ineludible mantener, aspirase á detallar algunas de sus cardinales orientaciones: se conserva el principio de la caducidad automática de las Dignidades nobiliarias cuando hubiesen transcurrido, desde la muerte del último poseedor, tres años sin haber sido solicitada sucesión en las mismas; queda aceptado el amplísimo criterio sobre el grado de consanguinidad que habilita para instar el alzamiento de las caducidades sobrevenidas; gradúanse las exigencias probatorias á tenor del parentesco alegado y probado; aclarase la duda nacida de los casos en que el primero y segundo poseedor no estuviesen ligados por vínculo de familia; y, por último, se provee al caso, cuya frecuencia puede aumentarse cada vez más, de instarse en materia nobiliaria el cumplimiento de sentencias judiciales adversas á personas agraciadas con la rehabilitación de la Dignidad litigada.

Fundado en las consideraciones enunciadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Julio de 1922.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Mariano Ordóñez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Conforme á lo prevenido en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía Española y en los 2.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, corresponde al Rey acordar la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino suprimidos por expresa disposición administrativa ó incursos en caducidad á tenor de lo preceptuado en el art. 5.º del citado Real decreto y en la Real orden de 29 de Mayo de 1915.

Art. 2.º La gracia de rehabilitación de Grandezas de España ó de Títulos del Reino sólo podrá ser impetrada por las personas que reúnan las condiciones señaladas en el presente Decreto. La alega-

ción y probanza de las mismas no tendrá otra eficacia que la de colocar al interesado en situación de aptitud para que la rehabilitación sea decretada en favor suyo, pero sin que por ello deje de ser plenamente potestativa para la Corona la concesión ó denegación de la merced solicitada.

Art. 3.º Para solicitar la rehabilitación de Grandezas de España ó de Títulos del Reino los pretendientes deberán demostrar:

- A) La anterior existencia de la Dignidad de que se trata;
- B) La perpetuidad de la misma;
- C) La supresión ó incursión en caducidad de ella;
- D) La posesión de rentas suficientes para ostentar con el debido decoro la distinción nobiliaria solicitada.
- E) Hallarse adornado de méritos que les hacen dignos de obtener la gracia de la rehabilitación;
- F) Encontrarse dentro de los llamamientos á la sucesión según el orden establecido al crearse la merced cuya rehabilitación se intenta;
- G) Ser consanguíneo del último y del primer poseedor legal de la Grandeza ó Título de que se trate. La prueba de consanguinidad se referirá al último y al segundo poseedores legales cuando el primero hubiera designado sucesor en virtud de Real autorización.

Art. 4.º A los fines de graduar la prueba que deberán presentar los aspirantes, se entenderán éstos clasificados en los siguientes grupos:

- A) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida;
- B) Colaterales hasta el cuarto grado civil inclusive del último poseedor legal, ó de descendientes directos del mismo;
- C) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha Dignidad.
- D) Consanguíneos del primero ó del último poseedor legal cuyo parentesco no quede comprendido en los grupos anteriores.

Art. 5.º El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser precisamente el de consanguinidad legítima, y la colateralidad deberá referirse precisamente á la línea de procedencia de la Grandeza ó Título interesados.

Art. 6.º Cuando el solicitante se hallare comprendido en el caso A) del art. 4.º la prueba genealógica se limitará á enlazar á dicho pretendiente con la persona que de-

muestre ser causante de su derecho.

Art. 7.º En todo caso deberá justificarse que la persona de quien se derive el derecho del solicitante poseyó efectiva y legalmente la Dignidad solicitada.

Art. 8.º Al presentar la instancia de rehabilitación se expresará el parentesco alegado conforme a las categorías señaladas en el artículo 4.º, y se acompañará árbol genealógico debidamente reintegrado conforme a la ley del Timbre del Estado, fechado y suscrito por el solicitante.

Art. 9.º Cuando el solicitante se halle comprendido en los grupos de parentesco especificados en los apartados A), B) y C) del artículo 4.º del presente Decreto, la Administración apreciará discrecionalmente la suficiencia de la renta alegada y probada por el solicitante, pero sin que la exigencia en este punto pueda rebasar los límites de lo reclamado para pretendientes comprendidos en el caso D) del artículo mencionado.

Art. 10.º Cuando el solicitante se halle comprendido en el caso D) del artículo 4.º, la cuantía mínima de renta exigida se regirá por los tipos señalados en el art. 21 y en el número 11 del art. 22 de la Constitución de la Monarquía Española, según se trate, respectivamente, de rehabilitar Grandezas de España ó Titulos del Reino.

Art. 11.º La Administración apreciará discrecionalmente los méritos aducidos por el solicitante, y en los casos B) y C) del art. 4.º serán tales que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión ó situación social del pretendiente y no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye. Cuando el aspirante a la rehabilitación se halle comprendido en el caso D) del art. 4.º, será además preciso que los méritos alegados y probados tengan, a juicio del Consejo de Ministros, carácter extraordinario, debiendo reseñarse en la «Gaceta de Madrid» al tiempo de publicarse el Real decreto accediendo a la rehabilitación.

Art. 12.º Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Cuando los Tribunales competentes declaren derecho genealógico preferente en favor de persona distinta de la que obtuvo la rehabilitación, el litigante vencedor que desee solicitar de la Corona la efectividad de la sentencia ejecutoria dictada obteniendo la rehabilitación en su favor deberá presentar con su instancia un árbol genealógico, reintegrado conforme a la ley del Timbre, y que exprese el parentesco que tuviere con el vencido en juicio y con la persona de quien derive su derecho, así como la situación genealógica suya respecto al último poseedor legal de la merced anterior al titular de la rehabilitación impugnada judicialmente; también acompañará la prueba de méritos y rentas que proceda según la categoría de la Dignidad nobiliaria instada y la situación que al peticionario corresponda según lo prevenido en los artículos 4.º y 11 del presente Decreto.

Art. 13.º La concesión de rehabilitación se hará mediante un Real decreto que se publicará en la «Gaceta de Madrid». La denegación se acordará mediante Real orden; cuando la denegación se funde en deficiente prueba de méritos, no se dará contra ella recurso alguno.

Art. 14.º La rehabilitación que dará sin efecto en los casos siguientes:

A) Cuando dentro de los plazos

determinados por las leyes fiscales no satisfaga el concesionario el impuesto sobre Grandezas y Titulos correspondiente;

B) Cuando en término de seis meses, contados desde el pago del impuesto indicado en el párrafo anterior, no se abonen los derechos de imposición del Sello Real y el impuesto de Timbre correspondiente a la Real Cédula de rehabilitación.

Art. 15.º La Grandeza de España ó Título del Reino solicitados revertirán a la Corona en los siguientes casos:

A) Cuando la concesión quede sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14;

B) Cuando se deniegue la rehabilitación y la Real orden dictada haya quedado firme a causa de no interponerse contra ella los recursos procedentes en derecho;

C) Cuando, interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Real orden denegatoria de rehabilitación, el Tribunal correspondiente absuelva a la Administración de la demanda.

Art. 16.º En lo sucesivo no podrá crearse Título del Reino alguno con denominación igual a la de otro suprimido, caducado ó revertido a la Corona, a no ser que el favorecido con la concesión se halle comprendido en los casos de los apartados A), B) ó C) del artículo 4.º del presente Decreto.

Art. 17.º Quedan derogados el Real decreto de 10 de Enero de 1921 y cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo contenido en el presente.

Art. 18.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Mariano Ordóñez*.

(Gaceta núm. 193 de 12 Julio)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.554.

Secretaría.

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular

Encargo a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de los menores siguientes:

José García García, de 12 años, vecino de Puerto Lumbreras (Lorca), estatura regular, ojos pardos, nariz y boca regular, pelo castaño, viste blusa listas azules, pantalón claro usado, chaleco de pana, gorra blanquecina y alpergatas.

José Hernández Sánchez, de 15 años, vecino de Aljucer, estatura regular, cara delgada, pelo rubio, cejas negras, ojos azules, nariz larga, fino de cuerpo, viste pantalón oscuro, chaqueta color plomo con rayas negras, camisa blanca con rayas negras y gorra verdosa.

Caso de ser habido alguno de ellos se comunicará inmediatamente a este Gobierno para proceder a su traslado.

Murcia 14 de Julio de 1922.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés.

Número 1.452.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles.

Don Pedro Campuzano Banegas, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para viajeros entre Blanca y Murcia.

Lo que de acuerdo con lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 19 de Junio de 1922.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

Número 1 536.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automoviles

Don Pascual Lucas Conesa, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para viajeros entre Balsicas y Los Alcázares por la Roda.

Lo que a tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 7 de Julio de 1922.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

Número 1 559

6.ª INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Espartos.—Jumilla.

El día 28 del presente mes y hora de las once, tendrá lugar simultáneamente en la Jefatura del Distrito forestal de Murcia, bajo la presidencia de Sr. Ingeniero Jefe, y en la Alcaldía de Jumilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la cuarta subasta para enajenar el aprovechamiento de cuatro mil doscientos veinticinco quintales métricos de esparto durante el presente año forestal de 1921-22, en los montes números 87 al 101 inclusivos del Catálogo de los de utilidad pública, pertenecientes al pueblo de Jumilla, bajo el tipo de tasación de cuarenta y cinco mil pesetas, rigiendo para los actos de subasta y ejecución del aprovechamiento las condiciones fijadas para las primeras subastas, cuyo anuncio se publicó en este periódico oficial núm. 103, correspondiente al día 2 de Mayo próximo pasado.

Madrid 8 de Julio de 1922.—El Inspector, Juan Angel de Madariaga.

Sexta sección.

Número 1.556.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Hago saber: Que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes incluidos en las anteriores tres relaciones por los conceptos de repartos de Consumos del extrarradio, adeudos por introducción de especies sujetas a dicho impuesto y repartimientos de utilidades correspondientes a los años de 1915 a 1920-21, durante los períodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, declaró a dichos contribuyentes incursos en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un cinco por ciento sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia, de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargo referido, incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del diez por ciento.

Publíquese esta providencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, devolviendo las relaciones originales al Agente ejecutivo D. Francisco Piñero Bernal, para la prosecución del procedimiento.—Molina de Segura diez de Julio de mil novecientos veintidós.—El Alcalde, Juan Benito Bernal Marmol.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que en el indicado plazo de tres días pueden hacer efectivos sus débitos en la Oficina recaudadora, calle de Cánovas del Castillo núm. 105.

Molina de Segura 10 de Julio de 1922.—El Alcalde, Juan Benito Bernal Marmol.

Octava sección

Número 1.560.

JUZGADO MUNICIPAL DE TOTANA

Edicto.

Don Enrique Carlos Alix, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, recaída a la demanda presentada en este Juzgado, sobre reclamación de cantidad, por Jerónimo Martínez Cánovas, contra Aurora Andreo Pallarés, por sí y como representante legal de sus menores hijos Francisco y Teófilo Martínez Andreo y José Antonio y Juan Martínez Andreo, mayores de edad, jornaleros, ha acordado por ignorarse el actual paradero de los demandados, citarles por medio de la presente para el oportuno juicio verbal que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Agosto próximo venidero a sus once horas; haciéndose constar que las copias de la demanda y del documento con ella presentado se encuentran en la Secretaría de este Juzgado. Y previniéndose a dichos demandados que de no comparecer en los expresados día y hora les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Totana a ocho de Julio de mil novecientos veintidós.—Enrique C. Alix.—Juan Navarro.

ALCALDE.—J. P. de Juan Bernal